



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-046/2016.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA
MEZA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA DE LA RED
JÓVENES X MÉXICO, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL, JOSÉ LUIS
PRADO RAMÍREZ Y HÉCTOR
RANGEL ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por su propio derecho, y en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la citada Red en el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-04/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda, de las constancias que obran en autos, del acto impugnado, así como de los hechos notorios que se desprenden de los diversos medios de impugnación promovidos por los aquí actores ante este Tribunal¹, y de la página de internet de la citada autoridad responsable, se conoce en lo que aquí interesa lo siguiente:

I. Publicación de la convocatoria. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México, a través de su Presidente, emitió convocatoria para celebrar la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo en Michoacán, de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo estatutario 2016-2020².

II. Emisión de dictámenes y declaración de validez del proceso de elección. El diecisiete de abril del año en curso, se emitieron los respectivos dictámenes, resultando no procedentes los registros de las fórmulas integradas por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza³, y por Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza⁴; y procedente la integrada

¹ Sentencias TEEM-JDC-023/2016, TEEM-JDC-024/2016, TEEM-JDC-025/2016, TEEM-JDC-033/2016, TEEM-JDC-034/2016, TEEM-JDC-035/2016, TEEM-JDC-036/2016 y acumuladas.

² Consultable en la página de internet: <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/03/01-CONVOCATORIA.pdf>, consultada el jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

³ Consultable en la página electrónica <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/DICTAMEN-3-MICHOACAN.pdf>, consultada el jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

⁴ Consultable en la página electrónica <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/DICTAMEN-2-MICHOACAN.pdf>, consultada el jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala; por lo que en el mismo dictamen de procedencia de esta fórmula, se declaró válido el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México, en Michoacán⁵, a favor de los últimos mencionados.

III. Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado en contra de los dictámenes y reencauzamiento al órgano partidista competente. El diecinueve de abril siguiente, inconformes con los dictámenes referidos, los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza presentaron directamente ante este Tribunal Electoral, *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron resueltos el veintiocho de abril siguiente, mediante sendos acuerdos plenarios dictados dentro de los expedientes TEEM-JDC-024/2016 y TEEM-JDC-025/206, en los que se desestimó el salto de instancia, recauzándose los escritos de demanda al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, para el efecto de que les diera el trámite de ley y posteriormente remitiera las constancias a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México para que dictara las resoluciones respectivas.

IV. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México. Con motivo de lo anterior, el cinco de junio de la anualidad que transcurre, la citada autoridad intrapartidaria resolvió el expediente CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016, confirmando los

⁵ Consultable en la página electrónica <http://cs.redjovenesxmexico.com/wpcontent/uploads/2016/04/DICTAMEN-1-MICHOACAN.pdf>, consultada el jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

dictámenes de no procedencia de registro de las fórmulas integradas por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, así como de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza; de igual modo, confirmó el dictamen de procedencia de registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.

V. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resolución del mismo.

El trece de junio posterior, los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, inconformes con la resolución referida en el punto anterior, presentaron ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (TEEM-JDC-036/2016) el cual una vez tramitado y sustanciado se resolvió mediante sentencia de once de julio de dos mil dieciséis, determinándose ordenar la reposición del procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para el periodo Estatutario 2016-2020, desde la etapa de garantía de audiencia, dejándose en consecuencia, sin efectos los dictámenes de no procedencia de registro de candidatos, de la fórmula integrada por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, así como la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza, del mismo modo se ordenó dejar sin validez la declaración de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México⁶.

⁶ Consultable en la página de internet: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5785366de38a8.pdf, consultada el jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

VI. Cumplimiento a la sentencia y emisión de nuevos dictámenes. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia aludida en el párrafo que antecede, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió acuerdo para la celebración de una segunda audiencia de garantía, que se celebró el veintidós de julio siguiente, por lo que, el veintinueve de julio posterior, se emitieron y publicitaron los correspondientes dictámenes, resultando nuevamente, no procedentes los registros de los hoy actores⁷.

VII. Interposición del recurso de inconformidad intrapartidario. El treinta y uno de julio del presente año, en desacuerdo con la no procedencia de sus registros, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza promovieron recurso de inconformidad, mismo que fue presentado ante este órgano jurisdiccional, pero que al día siguiente fue remitido al órgano intrapartidario responsable mediante oficio TEEM-SGA-1461/2016, para los efectos conducentes⁸.

SEGUNDO. Desechamiento del recurso de inconformidad intrapartidario. El doce de septiembre de la anualidad que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México resolvió desechar por extemporáneo el recurso de inconformidad –CNJRJXM-RI-04/2016–, referido en el apartado anterior.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Días posteriores, el

⁷ Consultable en la página de internet: <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/07/GARANTIA-DE-AUDIENCIA-MICHOACAN.pdf>, consultada el jueves veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

⁸ El cual se invoca como hecho notorio, por estar en el cuaderno de antecedentes C.A.-159/2016, mismo que se encuentra en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

diecisiete de septiembre, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano promovida por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, contra la resolución de desechamiento mencionada (fojas 2-38).

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-046/2016, y turnarlo al Magistrado Instructor para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 39-41).

2. Radicación. El mismo dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el juicio para su respectiva sustanciación, al tiempo que se tuvo a los actores señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos, y ofreciendo diversos medios de prueba (fojas 42-44).

3. Trámite de ley y requerimiento. El diecinueve siguiente, y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante esta instancia, se ordenó a la autoridad intrapartidaria responsable realizar el trámite de ley; del mismo modo, se le requirió para que remitiera diversa documentación (fojas 50-53).

4. Nuevo requerimiento. Por medio de auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas hiciera llegar a este órgano jurisdiccional copia certificada, por la vía más expedita, de la resolución dictada en el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-04/2016.

De igual manera, se requirió a Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas hicieran llegar el documento que contuviera la resolución mencionada, así como su respectiva cédula de notificación (fojas 59 a 61).

5. Cumplimiento de los requerimientos, admisión y cierre de instrucción. El veintiséis del mismo mes y año, el Magistrado Instructor tuvo a los actores cumpliendo con el requerimiento en tiempo y forma, no así, a la autoridad intrapartidaria responsable.

Igualmente se les tuvo por no remitiendo dentro de los plazos legales previstos para tal efecto, las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

Por otro lado, en esa misma fecha, se admitió el medio de impugnación ordenando el Magistrado Instructor cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (fojas 90 a 93).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, párrafo primero, 74, incisos c) y d), y 76 párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, en razón de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, aspirantes a un cargo de una organización intrapartidista, en el que se controvierte una resolución dictada por un órgano de justicia partidaria misma que pudiera resultar violatoria de sus derechos político-electorales de votar y ser votado en una elección interna de dirigentes.

SEGUNDO. Cuestión previa. En primer lugar, este órgano jurisdiccional destaca que, a la fecha, no se cuenta con las documentales relativas a la publicitación del medio de impugnación y a la comparecencia de terceros interesados; tampoco con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, ni con las constancias que integran el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-04/2016; todo lo cual fue requerido a esta última mediante proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, en el que se le otorgó un plazo no mayor a veinticuatro horas, posterior a que concluyera la mencionada publicitación, sin que hubiera cumplido con ello, tal y como se advierte de la certificación que obra a fojas noventa, y noventa y uno del expediente.

Ahora, dada la naturaleza del acto reclamado, y las particularidades del proceso interno de selección en términos de los antecedentes narrados, se advierte que desde el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, éste dio inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, y a la fecha sigue sin concluir, sin que se haya materializado el derecho que tienen a ser elegidos, los candidatos a Presidente y Secretario del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, en Michoacán, para el periodo estatutario 2016-2020.

De igual forma, tomando en cuenta la pretensión de la parte actora, consistente en que se revoque la resolución con la que se desechó por extemporánea su demanda de recurso de inconformidad, y que aquélla exhibió la resolución reclamada, con firma autógrafa del Presidente de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, la cual cuenta con valor probatorio en los términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que se considera innecesario seguir esperando - para poder resolver el presente asunto-, a que sean remitidas a este Tribunal las citadas documentales.

Lo anterior, a fin de privilegiar la justicia pronta, y con ello la tutela de los derechos políticos-electorales de los militantes⁹, motivo por el cual se procede a analizar la controversia planteada.

A más que las constancias faltantes, en este momento, por el sentido de la resolución que más adelante se plasmara, no resultan necesarias para el dictado de la misma.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Dentro del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal no advierte ninguna de oficio, ni se tiene conocimiento, por las razones aducidas, que se haya hecho valer alguna.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

⁹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-22/2016.

reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral, como a continuación se precisa.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la citada Ley se encuentran satisfechos, debido a que si bien el medio de impugnación no se presentó por escrito ante la autoridad responsable, si se hizo ante este Tribunal quien tiene competencia para resolverlo; asimismo, constan los nombres y las firmas de los actores, quienes promueven por propio derecho; también señalaron domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El presente juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tomando en consideración que la cédula de notificación del acto reclamado realizada a los actores es de trece de septiembre de dos mil dieciséis, de la cual obra copia certificada en autos, y el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete del mismo mes y año; tomándose en cuenta que todos los días son considerados como hábiles, por tratarse de asuntos relacionados con un proceso interno de elección de dirigentes de una organización partidista.

3. Legitimación. Tal requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo

previsto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 74, incisos c) y d) de la Ley en comento; ya que fue presentado, por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por propio derecho, ostentándose como militantes y en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México, en Michoacán.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada se dictó en un recurso de inconformidad resuelto por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, medio de impugnación intrapartidista establecido en el artículo 14 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la citada organización, que resulta procedente *“en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos en procesos internos de elección de dirigentes”*; además de que no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación que se tenga que agotar antes del presente juicio, por lo que en términos del numeral 74 de la Ley Adjetiva de la Materia se tiene por satisfecho el principio de definitividad.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio del acto reclamado.

QUINTO. Acto Impugnado. Lo constituye la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México; en la que se determinó desechar por extemporáneo el recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-04/2016, promovido por los aquí

actores; respecto del cual atendiendo al principio de economía procesal, se estima innecesaria su transcripción, máxime que sobre su contenido se hará referencia en el estudio de fondo.

Resulta orientador el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**¹⁰

SEXTO. Identificación del agravio. En el presente no se transcriben los hechos y agravios que se hicieron valer por los promoventes, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos de la fracción II del citado numeral, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin que esta determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto del agravio que se haga valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁰ Visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Tribunales Colegiados, Octava Época, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación.

Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹¹

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se advierten dos apartados de agravios, en el primero, se expresan aquellos tendentes a combatir el desechamiento impugnado, mientras que en el segundo, y con motivo de la solicitud de los actores de que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción en el presente asunto, se plasman alegaciones orientadas a combatir el dictamen primigenio en el que se les negó el registro como candidatos a la dirigencia de referencia.

Ante tal circunstancia, por cuestión de método, primeramente se analizara, con independencia de los otros agravios, el relativo a los argumentos planteados contra la extemporaneidad determinada por la responsable, desprendiéndose que los actores sostienen:

- Que el desechamiento del recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-04/2016, es “infundado” y no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la responsable aplicó de manera arbitraria e indebida los artículos 36, fracción II, 28, 29, 31, fracción I y último párrafo, y 57,

¹¹ Consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 122-123 y 445, respectivamente.

todos del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red de Jóvenes por México, desconociendo que el respectivo recurso intrapartidario se había presentado ante este órgano jurisdiccional en virtud de que, como se manifestó en la demanda primigenia, el día del vencimiento del plazo no había sido posible contactar a los integrantes de la autoridad responsable al estar cerradas sus instalaciones, todo ello con independencia de la fecha en que hubiese sido remitido por este Tribunal, pues dicha atribución ya no se encontraba en sus facultades; lo cual es violatorio de los preceptos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Estudio. El agravio esgrimido por el actor se estima **fundado**, en razón de los siguientes razonamientos.

Primeramente, es oportuno transcribir el marco jurídico aplicable al presente caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".*

Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

“ARTÍCULO 23. *La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:*

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto o partidista, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin tramite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente Ordenamiento y en las leyes aplicables.”

Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos

Administrativos de la Red Jóvenes x México

“Artículo 9. *Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión Nacional de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.*

Artículo 28. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos **todos los días y horas son hábiles**. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 29. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, **deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos del militante deberá interponerse dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 31. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados** y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;
- II. Dirigirse al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia;
- III. Estar escritos en idioma español;
- IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión Nacional de Justicia y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;
- VI. Identificar el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio;
- VIII. Mencionar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violados en su perjuicio;
- IX. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente de la Red. Cuando la

violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;
 X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión Nacional de Justicia; y
 XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al **desechamiento** de la instancia.

Artículo 36. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor;

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;

III. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

IV. El acto o resolución se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido tácita o expresamente;

V. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y

VI. Los agravios que manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, no hayan sido señalados por el promovente, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

Artículo 41. La Comisión Nacional de Justicia tiene amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Comisionado Presidente, o en su caso el Secretario Técnico, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. El órgano del Partido requerido deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

Artículo 57. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable.

La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo para ejercer la acción legal correspondiente”.

De las disposiciones constitucionales y reglamentarias transcritas se desprende la siguiente normativa:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales reconocidos por México y de los que forme parte, así como de las garantías para su protección, debiéndose interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a tales disposiciones, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera mandata que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en sus artículos 16 y 17, la Carta Magna establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia pronta, completa e imparcial.

Igualmente, la Ley de Justicia Electoral, en su numeral 23, establece que cuando algún órgano del Instituto o partidista, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin tramite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

Por otra parte, el Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México, estipula que durante los procesos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles; que los medios de impugnación deben presentarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, ante la autoridad señalada como responsable; que éstos serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos, y que, en su caso, serán resueltos dentro de los tres días hábiles siguientes a que se emita el acuerdo de admisión. En el entendido que la autoridad resolutora tiene la facultad de hacerse llegar de todas las pruebas necesarias para resolver el medio de impugnación.

Y por último que, cuando un órgano del partido reciba un medio de impugnación que no les es propio, lo señalara al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable.

Precisada la normativa aplicable, resulta necesario señalar los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada.

Así, del acto reclamado se desprende que la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, primeramente, destacó como causal de improcedencia que el medio de impugnación se había presentado ante autoridad diversa a la señalada como responsable, y por tanto, que su presentación había sido extemporánea.

Asimismo la autoridad responsable puntualizó que, el término de cuarenta y ocho horas para que los inconformes interpusieran su recurso, empezó a correr a partir de las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de julio de dos mil

dieciséis, –publicación del dictamen de no procedencia– y feneció a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de ese mes y año.

Igualmente señaló que, no obraba prueba alguna con la que se acreditara la necesidad de presentar el recurso ante una autoridad diversa, por lo que los actores no cumplieron con la carga procesal establecida en el artículo 38 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos, relativa a que: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.”*

Por otro lado razonó que, la interposición de un recurso ante autoridad no competente no interrumpía el plazo para la presentación del mismo, tal y como lo establece el artículo 57 del mencionado reglamento; lo cual, además sustentó en la jurisprudencia 56/2002, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

En torno a ello, la autoridad responsable reconoció que existen situaciones particulares que permiten la presentación de la demanda ante autoridad diversa, como sería que el acto reclamado se hubiera efectuado en una población distinta a aquella en que reside la autoridad responsable, lo cual pudo hacerse valer en el presente caso, acreditando la imposibilidad de presentarla ante el Órgano Auxiliar, por lo que hubiese sido imposible presentarlo oportunamente ante la Comisión de Procesos Internos con sede en la Ciudad de México, pero de

haberse acreditado que si se acudió a dicho órgano derivaría en tenerlo por presentado en tiempo ante esa Comisión.

Con base en lo anterior concluyó que, la demanda había sido presentada fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto para tal efecto, razón por la que desechó el recurso de inconformidad.

En desacuerdo con estas razones, los actores refieren en su escrito de demanda que la autoridad responsable desechó incorrectamente su medio de impugnación con base en una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, como ya se dijo, sustancialmente argumentaron que la Comisión Nacional de Justicia responsable incorrectamente fundó y motivó su determinación de extemporaneidad, desconociendo que dicho medio intrapartidario se había presentado ante este órgano jurisdiccional en virtud de que, como se manifestó en el escrito de presentación de la demanda primigenia, el día del vencimiento del plazo no había sido posible contactar a los integrantes de la autoridad responsable al estar cerradas sus instalaciones, todo ello con independencia de la fecha en que hubiese sido remitido por este Tribunal, pues dicha atribución ya no se encontraba en sus facultades, todo lo cual, a su decir, violentó las normas constitucionales previstas en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo fundado del agravio se sustenta en que del análisis de la sentencia impugnada, efectivamente se advierte una **indebida fundamentación y motivación** al momento de establecer el desechamiento de la demanda, pues si bien es

cierto que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación de extemporaneidad en las razones aducidas, también lo es que, los razonamientos vertidos para justificar que los hechos en estudio se adecuaban al supuesto jurídico contenido en la norma aplicada fueron incorrectos al no atender las propias manifestaciones de los actores en el sentido de que, la presentación del medio de impugnación intrapartidario se había dado en un contexto extraordinario e irregular.

Y lo anterior es así, pues en relación a dichas manifestaciones, en la resolución impugnada la Comisión Nacional de Justicia solamente se limitó a razonar que no existía medio probatorio con el cual se hubiera acreditado la necesidad de presentar el recurso ante autoridad diversa.

En ese sentido, lo indebido de la determinación impugnada descansa en la obligación que tenía la Comisión Nacional de Justicia de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria en razón de las constancias que obraban en autos, del señalamiento hecho por los propios actores en el sentido apuntado, así como de los indicios generados con motivo de la presentación del recurso intrapartidario ante autoridad diversa, lo que evidenciaba, *prima facie*, un contexto extraordinario.

Y es que al respecto, dicha instancia partidaria omitió llevar a cabo diligencia alguna, dada su mejor posición para recabarlas en función de los hechos denunciados, a fin de corroborar lo alegado por los promoventes, y en su caso, descartar una posible omisión por parte de la autoridad auxiliar, esto, a través de su facultad investigadora para allegarse de los medios

necesarios¹², como lo hubiera sido requerir al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, para que le acreditará si hubo personal laborando en sus oficinas el domingo treinta y uno de julio del presente año, la hora de entrada y de salida del personal, o alguna certificación de la no interposición del recurso, que ordinariamente se levanta al fenecer los plazos para la interposición de los medios de impugnación en la materia, o cualquier otro documento o medio probatorio que desvirtuará lo dicho por los actores; pues además, no le era ajeno saber que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, se encuentra en un proceso de selección interna de dirigentes, lo que de suyo, en términos del citado artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos, da lugar a que jurídicamente todos los días y horas se consideren como hábiles para la presentación de los medios de impugnación respectivos; máxime que, precisamente, el treinta y uno de julio referido fenecía el plazo para la interposición del recurso de inconformidad que fue motivo del desechamiento que se analiza.

Lo anterior se imponía de esa forma, ante el hecho probado de que el recurso de inconformidad había sido presentado en este órgano jurisdiccional a las quince horas con treinta y cinco minutos de la fecha indicada, es decir, cuatro horas con nueve minutos antes de que les venciera el término para la presentación de su impugnación, lo que a su vez develó que con motivo de dicha presentación, y ante el peligro de quedar en “estado de indefensión”, los actores ya desde ese momento hacían del conocimiento –a partir de sus propias manifestaciones– tanto a esta autoridad como a la resolutora, la imposibilidad de presentarlo ante la responsable.

¹² Facultad conferida en el artículo 41 del Reglamento de Medios de impugnación y Procedimientos administrativos de la red Jóvenes X México.

Estas circunstancias se infieren válidamente sobre la base del escrito de presentación del recurso de inconformidad dirigido a este Tribunal¹³ con sello de recibido de la Oficialía de Partes a las tres horas con treinta y cinco minutos pasado meridiano, el cual, en términos de lo previsto en los artículos 16, 18 y 22 fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, constituye, por si mismo, un indicio sobre la situación extraordinaria que motivó la presentación de la demanda primigenia ante esta instancia; esto es, en relación a que en esos momentos no pudieron presentar su medio impugnativo ante el órgano partidista responsable por el hecho de que, a su decir: *“he acudido a las instalaciones del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, y esta se encuentra cerrada, y los integrantes del órgano auxiliar están incomunicados”*.

Escenarios que al no encontrarse desvirtuados por alguna prueba en contrario, ni cuestionado su escrito de presentación en cuanto a su autenticidad o veracidad de su contenido, ya sea por alguna de las partes o por la propia Comisión responsable, que apuntan a generar el indicio que permite a este Tribunal inferir que ciertamente se encontraron cerradas las instalaciones de la autoridad responsable, y por tanto, a partir de ello era exigible válidamente una actuación distinta y proactiva a favor del derecho de acceso a la justicia por parte de la responsable, más allá de la mera exigencia en torno a la carga de la prueba para los actores en la cual sustentó su determinación de desechamiento.

¹³ El cual se invoca dentro del presente asunto como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva de la Materia, al encontrarse en copia certificada dentro del cuaderno de antecedentes C.A-159/2016, que al respecto integró este Tribunal.

Lo antes dicho de igual manera se robustece con el hecho, también incontrovertido, en cuanto a que, de las constancias relativas a la remisión del recurso de inconformidad¹⁴ a la responsable, se encuentran dos escritos de presentación, lo que permite inferir, por un lado la certeza que tenían los actores de que la presentación tenía que verificarse ante la instancia responsable, pues para ello se contaba con un escrito encaminado en ese sentido y previamente elaborado para tal fin, pero igualmente, se desprende indiciariamente que en algún momento, previamente a su presentación se vieron obligados a generar una segunda comunicación dirigida a este Tribunal con la única finalidad expresa de que se recibiera el medio intrapartidista y se reenviara al órgano auxiliar, situación que tampoco advirtió la responsable en términos del contexto extraordinario que envolvió la interposición del referido recurso.

Todo lo anterior se considera de ese modo a partir de una valoración de tales documentales con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley adjetiva de la materia.

Pues si bien, *prima facie*, se pudiese sostener que lo ordinario era haber presentado ante la responsable el recurso de inconformidad con cuatro horas y nueve minutos de anticipación al vencimiento del plazo, lo extraordinario en el caso concreto lo constituye el hecho acreditado de que no obstante ese tiempo de anticipación se llevó a cabo la presentación del recurso, pero ante una autoridad diversa con residencia en la misma ciudad que la responsable, no obstante haber tenido preparado el escrito de presentación dirigido a ésta –lo que implicó elaborar

¹⁴ Cuya copias certificadas obran en este Tribunal dentro del cuaderno de antecedentes C.A-159/2016.

otro—, y todo ello, con la consciencia de los posibles efectos perniciosos que podía producir a sus intereses la no presentación ante la responsable dentro del plazo concedido a pesar de la incertidumbre por el “peligro” de quedarse en “estado de indefensión”.

En otras palabras, dejar de advertir tales circunstancias, conllevaría a sostener el inadmisibles argumento de que, a pesar de contar con las condiciones temporales para una presentación oportuna del recurso intrapartidario ante el órgano auxiliar estatal, –cuatro horas con nueve minutos previas al vencimiento– los actores optaron por ubicarse *motu proprio*, en una situación de riesgo en cuanto a su derecho de acceso a la justicia al preferir la presentación de su medio de impugnación ante este Tribunal para su mera remisión a la instancia auxiliar, no obstante tener conocimiento de los efectos adversos que ello podía producirles en sus pretensiones, lo cual, al final así aconteció con el dictado de la resolución que ahora vienen a impugnar.

En las relatadas condiciones y al no existir prueba, ni indicio en contrario, resulta lógico arribar al convencimiento de que efectivamente estaban cerradas las oficinas de la autoridad auxiliar en el momento en que los actores intentaron presentar su medio de impugnación intrapartidario, lo que los obligó a acudir a esta instancia jurisdiccional, y por ende, igualmente resulta válido destacar la indebida fundamentación y motivación de la Comisión Nacional de Justicia al no advertir dichas situaciones, soslayando con ello, su obligación de salvaguardar los derechos de la militancia partidista, para lo cual pudo allegarse de elementos de prueba que le permitieran esclarecer la verdad de los hechos.

Ahora, tampoco escapa a este órgano jurisdiccional que la responsable apoyó su decisión en la mencionada jurisprudencia 56/2002; sin embargo, como lo razonó la Sala Regional de la IV Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JE-152/2015 que, si bien en la jurisprudencia que antecede, la Sala Superior de ese Tribunal Federal concluyó que constituye una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, y de no hacerlo ésta debe desecharse, también lo es que en la evolución de la doctrina judicial de la propia Sala Superior se advierte una flexibilización del requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias acreditadas, lo que a su vez tiene como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar, tal y como aconteció en el caso concreto.

Reflejo de lo anterior, es lo razonado en la tesis XX/99, con el rubro: **"DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN"**, así como lo sustentado en la jurisprudencia 43/2013, también de la Sala Superior, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."**

Como se puede advertir de lo sustentado en los anteriores criterios, presentar la demanda ante la autoridad que emitió la resolución o acto impugnado ciertamente constituye un requisito

de procedencia del medio de impugnación intentado, motivo por el cual, en caso de incumplimiento, procede el desechamiento del escrito respectivo, siempre que éste no se reciba oportunamente ante la autoridad correspondiente, debido a que en materia electoral no se interrumpe el plazo atinente, salvo en casos excepcionales, y a partir del análisis de las particularidades que rodean los casos concretos.

Por ello, en la especie, y como se ha mencionado, la autoridad responsable al advertir que dicho medio de impugnación se había presentado ante este Tribunal dentro del plazo legalmente permitido, y que fue remitido al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, al siguiente día, derivado de una situación irregular planteada por los actores desde el momento de la presentación ante esta instancia, sin que haya hecho – como ya se razonó– algún requerimiento al órgano auxiliar para que informará sobre tal situación, es patente que no garantizó a cabalidad el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, aun frente a un caso de excepción, y por ende, no debió haberse desechado el recurso de inconformidad intrapartidario.

Y si bien, en la resolución impugnada se hace referencia a que el recurso de inconformidad se remitió al día siguiente de su presentación, este cuerpo colegiado comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JRC-122/2015, en cuanto a que dicho retraso no debe significar una negativa de acceso a la justicia para los actores, pues de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no obran elementos convictivos que acrediten que el retraso en la remisión se debió a una causa atribuible a éstos,

y en todo caso, debieron analizarse las circunstancias que rodearon el hecho de la remisión, como por ejemplo, los procedimientos propios del área de recepción (oficialía de partes), el análisis integral del medio de impugnación previo a determinar el trámite que le correspondía, la integración del cuaderno de antecedentes C.A.-159/2016, y finalmente la emisión de los acuerdos y oficios respectivos.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente caso se interrumpió el plazo para la presentación del recurso de inconformidad, al haberse presentado extraordinariamente ante esta instancia, con independencia de que este Tribunal lo haya remitido al día siguiente, en términos del artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, que si bien no se plasmó expresamente en el acuerdo respectivo, ni en el oficio con que se envió a la Comisión Nacional de Justicia para su tramitación y resolución, sí de manera tácita se atendió a tal dispositivo, y a la solicitud de los promoventes de así hacerlo.

En ese sentido, ante las particularidades del caso, se flexibiliza la satisfacción del requisito de procedibilidad con el ánimo de potencializar, maximizar y garantizar el acceso de la justicia interna por parte de los interesados por obedecer a una cuestión irregular anteriormente analizada¹⁵, y, por tanto, se estima que la demanda fue presentada en tiempo.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes X México, al

¹⁵ Similar criterio fue establecido al resolver los expedientes SUP-JDC-431/2012, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y TEDF-JLDC-045/2012, del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

resolver el recurso de inconformidad con la clave CNJRJXM-RI-04/2016, dado que no debió desecharse de plano la demanda, al no ser extemporánea su presentación.

Ahora bien, por lo ve a la pretensión de los actores en cuanto que sea este órgano jurisdiccional quien conozca y resuelva sobre su demanda primigenia –impugnación del dictamen de la no procedencia como candidatos a la dirigencia de la citada Red en Michoacán–, la misma deviene improcedente.

Al respecto cabe destacar que en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, máxime que en este caso su petición se asemeja a la figura del *per saltum*, la cual debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado¹⁶.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que aborda la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, las

¹⁶ Criterio el anterior, que ha sostenido el Tribunal al resolver entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-018/2016, TEEM-JDC-023/2016, TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

jurisprudencias 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**; y la jurisprudencia 11/2007, de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado recursos o medios intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: a) los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; c) no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; d) los medios de

impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación¹⁷.

De esa forma, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos, máxime que las condiciones de temporalidad del procedimiento de selección de la dirigencia sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Lo anterior incluso permitirá garantizar una amplia tutela judicial en la medida de que al resolverse la controversia en la instancia partidista abrirá una segunda instancia revisora a cargo de este Tribunal, reforzando con ello la protección judicial de los derechos, pues el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial en cuanto que permite la corrección de eventuales errores en que pueda incurrir el resolutor en la toma de decisiones, permitiéndose con la revisión judicial enmendar la aplicación indebida de la ley.

Además de que, en la especie existe un recurso idóneo para impugnar el acuerdo reclamado, así como un órgano partidista

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

competente para resolverlo, el cual a juicio de este Tribunal es apto para revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

De igual forma, al privilegiarse la resolución intrapartidaria como primer eslabón de la cadena impugnativa, es acorde con la naturaleza de este Tribunal Electoral en cuanto máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, cuya competencia lo es para conocer de los medios de impugnación que tienen como objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que supone como regla general la existencia de una resolución de fondo o acto de autoridad que permita ejercer ese control de legalidad, salvo casos excepcionales en donde se actualice el *per saltum*, o la plenitud de jurisdicción que en este caso no se actualizan, máxime que la *litis* se circunscribió a determinar la ilegalidad o no del desechamiento decretado.

Asimismo, el agotamiento del medio de impugnación no genera una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación, es decir no existe una urgencia que amerite que se deba conocer el medio de impugnación intrapartidario sin agotar las instancias previas.

Respecto a la irreparabilidad en los procesos electivos de dirigentes de partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló sustancialmente en el expediente SUP-JDC-2550/2014, que dicha exigencia de la irreparabilidad al resolver los medios de impugnación, solo opera en relación con los cargos públicos, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de

servicio público, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía; por lo tanto, la irreparabilidad en comento no se encuentra necesariamente vinculada a cargos intrapartidarios, de modo que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable.

Por otro lado, no es obstáculo a las anteriores determinaciones, lo aducido por **la autoridad responsable**, en cuanto a que este órgano jurisdiccional debió pronunciarse respecto de la vía *per saltum* planteada por los actores en el recurso de inconformidad presentado ante esta autoridad, el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; toda vez que, como ya se dijo, se actuó en términos del artículo 23 de la Ley Adjetiva de la Materia en cuanto a remitir a la autoridad responsable el medio de impugnación presentado.

En ese sentido, como bien lo señala la Comisión Nacional de Justicia responsable, este Tribunal Electoral recibió en la fecha mencionada un recurso de inconformidad dirigido primigeniamente al “*Órgano Auxiliar Estatal Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red de Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional*”, y promovido en contra del dictamen sobre la solicitud de registros como aspirantes a Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la citada Red, en el que se negó a los aquí actores Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza el registro como candidatos, lo que atribuyó, precisamente, a dicho órgano auxiliar.

De ahí que, al no ser un acto emitido por este Tribunal Electoral y no ostentar la calidad de autoridad responsable, se ordenó enviarlo a la autoridad respectiva al advertirse claramente, previo

análisis del escrito recursal, que la pretensión de los actores era la de interponer un recursos de inconformidad previsto en la normativa partidaria; es decir, sin necesidad de hacer algún pronunciamiento respecto de ninguna de las cuestiones planteadas en la referida demanda, incluyendo lo relativo a la vía *per saltum*; lo que además fue completamente congruente con la petición expresa hecha por los promoventes en los siguientes términos “*ATENTAMENTE SOLICITAMOS: 1.- Remitir el expediente al órgano auxiliar señalado como responsable a fin de (sic) realice el trámite conforme a las disposiciones normativas del Reglamento de Medios de Impugnación y de Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional*”; máxime que la petición que hace en su demanda a la Comisión Nacional de Justicia fue “... *III.- Al momento de resolver en plenitud de jurisdicción el presente recurso de inconformidad, solicitamos se resuelva revocar el dictamen impugnado, a fin de garantizar la participación de los suscritos como candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México, en Michoacán*”.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **fundado** el agravio expresado por los actores en relación al desechamiento del medio de impugnación intrapartidario, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ahora bien, con la finalidad de no obstruir el acceso a la justicia pronta y expedita, y toda vez que previamente al dictado de la resolución que aquí se combate ya la Comisión Nacional de Justicia realizó todos los trámites procesales del recurso de inconformidad que nos ocupa, es decir, ya llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación,

recibió el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias y expediente junto con el escrito inicial de demanda, y ordenó la radicación del mismo, tal y como se desprende de los propios antecedentes de la misma, es que a fin de garantizar los tiempos suficientes, para que de ser el caso, los actores estén en posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccional local y federal para impugnar, en su caso, la determinación que emita la citada Comisión; y considerando que por tratarse de un asunto relacionado con un proceso interno de elección de dirigentes de una organización partidista¹⁸, en términos del artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos, todos los días y horas son hábiles, **se ordena** a dicha autoridad, que dentro del **plazo de ocho días naturales**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, declare el cierre de instrucción, admita la demanda y resuelva lo que corresponda conforme a derecho, respecto de los motivos de disenso vertidos por los actores en la demanda del recurso de inconformidad CNJRJXM-RI-04/2016.

En el entendido de que, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos deberá cerrar la instrucción y admitir la demanda, dentro de los cinco primeros días, y dentro de los siguientes tres deberá emitir la resolución correspondiente; lo anterior, no obstante que la normatividad partidaria no establece

¹⁸ Ello con fundamento *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 18/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**, en relación con dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

un término preciso para tal efecto, sin embargo dicha omisión normativa no es razón suficiente para que el cierre de instrucción y el dictado inmediato del acuerdo de admisión, se haga en un lapso mayor al establecido para resolver –tres días a partir de la admisión–, por lo que atendiendo a los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, este Tribunal comparte el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, *mutatis mutandis*, considera que el plazo para que se determine si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad a efecto de admitir el medio de impugnación, deberá ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de inconformidad, que como ya se dijo es de tres días siguientes a la admisión, ello con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista, que la autoridad referida deberá estar resolviendo dentro de tales plazos.

Al respecto, tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2013, del rubro siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para

emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.”¹⁹

Además, lo anterior se deberá llevar a cabo con independencia de que, en su caso, la presente resolución sea combatida ante la instancia federal, pues su eventual impugnación no puede suspender sus efectos tal como lo disponen los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 7, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Ahora, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes X México, no remitió las constancias atinentes al trámite que debía darse al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y ante la posibilidad de que pudieran haber comparecido como terceros interesados la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala,²⁰ o cualquiera que se hubiere presentado con ese carácter, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, se vincula a la **autoridad responsable** para que en auxilio de este Tribunal a más tardar al día siguiente a que reciba copia certificada de la presente resolución, les **notifique la misma**

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67.

²⁰ Pues acorde al escrito de demanda, se desprende que éstos son lo que pudieron haber quedado confirmados en su registro y que en su caso pudieran manifestar algún interés contrario al de los actores.

personalmente a éstos, quienes tienen su domicilio en la calle Luis G. Urbina, número 128, interior 10, de la colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, ciudad de México, o en algún otro que hayan señalado con posterioridad ante dicha autoridad partidista, o ante este Tribunal, o que se pueda advertir de los medios de impugnación de los que ha conocido este órgano jurisdiccional; de igual modo, a quienes hayan en su caso comparecido como terceros interesados.

De igual manera, en términos del artículo 74, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se notifique en los estrados de dicha Comisión, así como en sus estrados electrónicos, para los efectos legales a que haya lugar; debiendo asentar la correspondiente razón de su retiro.

Por otra parte, también se vincula al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán, a efecto de que notifique la presente resolución en sus estrados, de conformidad con el citado artículo; y de manera personal a los aquí actores, así como a José Humberto Martínez Morales y a Claudia Ivonne Ochoa Ayala, en los domicilios que obren en sus archivos.

Por tanto, dichas autoridades deberán informar y remitir tales notificaciones a este órgano jurisdiccional dentro las siguientes **veinticuatro horas** a que haya ocurrido el retiro de las mismas.

Todo lo anterior, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos indicados, se aplicará a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, en su caso, el

medio de apremio consistente en una multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite, y se remitan copias certificadas a la autoridad responsable para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes X México con la clave CNJRJXM-RI-04/2016.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes X México para que dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente sentencia, emita el proveído al cierre de instrucción y admisión, y dicte una resolución en la que determine lo que corresponda conforme a derecho, respecto de los agravios relativos al recurso de inconformidad interpuesto por los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza.

TERCERO. Se **vincula** tanto a la autoridad responsable como al Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos en

Michoacán, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional lleven a cabo las notificaciones del presente fallo, en la forma y términos indicados en el considerando OCTAVO.

CUARTO. La Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional deberá informar sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese, personalmente, a los actores, así como a José Humberto Martínez Morales, en el domicilio de Avenida Acueducto número seiscientos ochenta y siete, colonia Vasco de Quiroga, de esta ciudad capital, que fue señalado en el expediente TEEM-JDC-036/2016 y su acumulado, y en el mismo acto se requiera si conoce domicilio de Claudia Ivonne Ochoa Ayala, lo señale para que sea notificada; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, así como al Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos, en Michoacán, de ese partido político, y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones V y VIII; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciséis horas con ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ausentes los magistrados Rubén Herrera Rodríguez y José René Olivos Campos, ante la

licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ